

DIC. 1878

Federico Basadre  
(dup.)

BIBLIOTECA  
Sección...  
Número...  
Cacera

# ESCRITO DE ALEGATO DE BUENA PRUEBA

Presentado por el Procurador de número José Leandro de la Rocha á nombre y en representacion

**DEL CONCEJO MUNICIPAL**  
En el juicio iniciado  
**CONTRA EL BANCO NACIONAL**  
**POR CANTIDAD DE PESOS.**



Sean las que fueren las operaciones del banquero y las formas que afecten, siempre vienen á resumirse en empréstitos y préstamos.—Para simplificar damos el nombre de depósito á todos los créditos pasivos, sean cuales fueren su forma y origen.  
(C. SEXUIL--Operaciones de Banca).



**COCHABAMBA,**  
OCTUBRE—1877.  
**IMPRESA DEL SIGLO.**

1 01593 }

1553

# SR. PRESIDENTE Y VV.

## DEL TRIBUNAL DE PARTIDO.

Alega de buena prueba y concluye  
para sentencia definitiva.

José Leandro de la Rocha, Procurador de número y del Municipio de esta capital, en autos con el Banco Nacional de Bolivia, representado por el Procurador Diego Aranibar sobre el legítimo pago que demanda por mi órgano de la suma de Bs. 18,657—30 cs. é intereses que fueron entregados en la Oficina Pública del Banco en calidad de préstamo, por el interes que reconoce á taza fija designada por sus estatutos y acuerdos; alegando de buena prueba, solo por fórmula, á causa de haberse dado el carácter de hecho, y en observancia de la ley, con lo obrado en la instancia y concluyendo en razon y segun derecho, digo: que cumplida la tramitacion de la causa con esta esposicion de mi parte y la respuesta consiguiente de la otra, toca á este ilustrado Tribunal pronunciar su fallo definitivo, declarando, de acuerdo con la justicia, la ley, la razon, los principios de la

materia y las opiniones uniformes de autoridades de nota: que el Banco está obligado indeclinablemente á la devolucion de aquel fondo que empozado en sus arcas, pasó á constituir el elemento de sus operaciones. No es una exigencia, está hecha *a priori*, sino el resultado de una conviccion firme, sostenida y robustecida con las nociones luminosas que ofrece la laboriosa discusion de la materia, que mediante un estudio detenido con el criterio recto è impersonal de la ciencia, se reconoce el lado feliz de mi causa, á que el derecho se inclina, en perfecta consonancia con todo lo que lleva los caracteres de lo justo, sin dejar la mas lijera sombra de vacilacion ó duda.

Para llenar esa forma obligada por la ley, era suficiente remitirse á las producciones de incontestable fundamento de f. 204 y f. 63, que como focos de luz y verdad suministran á la razon y la conciencia los elementos poderosos de la certidumbre y de la conviccion; empero sin omitir este medio, es un deber en mí, emplear mis débiles esfuerzos y ofrecer el pequeño contingente de injénua decision que me acompaña para alcanzar, como espero con plena seguridad, el triunfo de esta causa-justa en su esencia, legitima en sus límites, legal y cumplida en sus formas.

Harto comprendido, por la sensatez pública y del Tribunal, el objeto de esta cuestion, no debe suponerse ya, que se trate de la superioridad del mérito ò importancia de una institucion sobre otra: la del Banco sobre la Municipalidad, ó de esta sobre aquel—nó—porque si el Banco ofrece el instrumento poderoso de la produccion, la palanca que remueve los obstáculos que se oponen á la adquisicion de la riqueza, y estimula la inercia, provocando la actividad de las fuerzas, privada y colectiva; la Municipalidad encierra en su seno ese gérmen fecundo

de maravillosas trasformaciones sociales (1) es el núcleo al que se refieren la civilización, la cultura, la moral, la paz y la comodidad de los asociados, ella infiltra en los pueblos la sabia vivificante que origina, fomenta y conserva su progreso y ventura en todo orden: son pues ambas de una marcada importancia; nada hay que ver en este sentido; y sin preocuparse bajo esa faz, conviene atender que nos proponemos tratar de la aplicación de la ley, de la realización del derecho, ó con mas precisión, de la justicia.

Como los razonamientos han tocado sus últimos extremos en el curso de la prolongada discusión, tanto de la una, como de la otra parte, estando las demostraciones dadas con todo el vigor y los recursos puestos al servicio de los contendientes; empleados el raciocinio científico y jurídico, así como la lógica y la autoridad de las opiniones y decisiones nacionales y extranjeras, con maestría, oportunidad y acierto, creo haber quedado mi tarea reducida á ofrecer un resumen sustancial de los mas culminantes fundamentos, que de una manera perentoria y plena deciden la causa con el éxito deseado y en sentido del empeño que tiene la Municipalidad y los que hemos concurrido en defensa de sus invulnerables derechos. A eso solo concretaré mi labor, si alguna de las reflexiones que ofrezco no llega á la altura ó rango, de las que hasta aquí han sido puestas en pugna.

Me hago igual deber sostener la bien meditada vista del Sr. Fiscal, que por la solidez de sus

---

[1] Una de las principales—la instrucción popular tan reclamada entre nosotros y cuyos resultados allagüños principiámos á palpar, quedará otra vez reducida á ese estado de abandono, por falta de aquellos fondos—exclusivamente destinados á tan importante objeto.

opiniones, la apreciación sensata de los antecedentes y sus justas consideraciones, merece toda aceptación, sin que hasta hoy haya caído bajo la impugnación contraria.

En cuanto á la naturaleza especial y general de la operación que verificó el Banco en sus relaciones con la Municipalidad, queda ella perfectamente fijada por las luminosas demostraciones que contiene el § 1º del escrito de f. 49, que analizando los elementos constitutivos, la esencia invariable y los derechos y obligaciones que nacen de aquel contrato, ha sentado con la mas exacta precisión, que se constituyó una cuenta corriente, sin que las variaciones de esta operación, cuyos caracteres permanentes se han dado á conocer, hubiesen cambiado de naturaleza. Así el depósito á la vista y el que se dá en cuenta corriente: no son sino variantes de una misma operación, que en general lleva el nombre de *depósito bancario*; mas para que se vean que ambos producen igual efecto en favor y en contra del depositante y depositario, fijémonos en los hechos y resultados siguientes: 1º que los fondos municipales empozados en el Banco, no tenían señal distintiva alguna y desde el momento de su empoce, se confundieron con los que existían en las arcas del depositario: 2º que este se hizo dueño y disponía absolutamente de dichos fondos: 3º que el Banco reconocía interes, que lo ha pagado: y 4º que no estaba obligado sino á devolver su valor igual en cantidad. [Véase la conclusión del párrafo citado].

Como consecuencias forzosas de estos antecedentes innegables, se tienen, que siendo uno solo el fondo comun formado de los depósitos, pagos é ingresos en general del Banco, ese solo fondo comun hace frente á los préstamos, pago de interes, devolución de depósitos y cuantos egresos soporta el Ban-

co: de esta verdad nace tambien que una vez recibidos los capitales del municipio se confundieron en esa arca solidaria, sin conservar signo alguno distintivo de la pertenencia ó propiedad, sea que hayan entrado á la caja del Banco ó pasado á terceras manos inmediatamente de su ingreso al Banco. Esta confusion de los dineros propios del Banco, con los de los particulares, cualquiera que sea la causa y el nombre con que se empozan y la omnímoda disposicion que sobre ese cúmulo total de valores tiene aquel establecimiento, nos conduce á la rigurosa conclusion, de que no se conservaban los dineros del municipio en el momento de la extraccion que se hacia por el Jefe revolucionario.

Con sobrado y firme apoyo del raciocinio, se ha dicho y esto es exacto, que no estando guardados en especie cierta è idéntica los fondos municipales que fueron entregados á la circulacion, desde el instante de su ingreso en el Banco, no podian de un modo tan especial y determinado, ser tomados por el que los buscaba, en un foco, en el que se habian confundido todos los capitales, formando un todo que no se puede decir que es de este ó aquel; pero que á la vez es de todos. Ese cúmulo total responde á cuantos tienen derecho, no porque se guarda señalada y específicamente sus caudales, sino porque al pedido ó reembolso de unos, contestan los de otros: este es el jiro bancario—estas sus operaciones de utilidad. ¿Cómo decir entonces, que la revolucion ó su jerente extrajo distinta y físicamente determinado el caudal municipal?

No es por el honor y el simple placer de ser depositario que paga el Banco tal ó cual interes por las sumas que se empozan, sino por el empleo útil que se les dá—de donde se concluye que una suma tan fuerte como la que entregó el Ayuntamiento, no

podia permanecer inerte y en especie en arcas, gravando al Banco con intereses; ni es aceptable que se hayan conservado por el tiempo que corrió desde su entrega, hasta la extraccion—al frente de tanto pedido y las múltiples operaciones diarias del Banco, sin que haya tomado colocacion en todo ó parte al menos.

Estas reflexiones nacidas espontáneamente del carácter especial y de la naturaleza propia del Banco, nos dice con significativa severidad, que los dineros extraídos con el nombre de municipales, fueron tal vez los de la reserva del Banco y si no de ese cúmulo sin nombre de ingresos en que están confundidos los del Banco y demas particulares, que se relacionan diaria é incesantemente.

Pudo el Banco salvar de la voráGINE los fondos municipales: proposicion que no admite réplica al frente del razonamiento siguiente:—Con la verdad ingénuA de que no se hallaban en Caja en el momento de la exigencia, porque no se habian recibido para su simple y perpétua guarda, sino para entregar á los prestamistas que deben satisfacer el interes que cobra y el que corresponde á su administrador; mas entonces, se dirá que debia recaer la exaccion en el fondo comun existente (lo que en efecto sucedió). En esta alternativa, que habria afectado de alguna manera los intereses propios del Banco, se creyó haber acertado, denominando municipales, los que se entregaron, siendo en realidad los de la masa comun de interesados, que se han reintegrado con los del municipio, como si estos hubiesen estado marcados, cerrados y separadamente guardados, hasta aquel momento de la precipitada entrega que se hizo.

Esta denominacion convincente, atento el proceder del Banco, y la naturaleza de los objetos que recibe y le sirven en sus variadas conbinaciones lu-

crativas, resuelve de tal manera la cuestion, que ya no es posible la suposicion de que los fondos municipales fueron esclusivamente los que satisficieron las exigencias de sus cesactores.

Mañana Sres. (ni permita el cielo) se buscan en el Banco los dineros del Ticio, prestados ó depositados un año antes á disposicion del mismo Banco; ¿no podrá decirnos, son estos, aquí están, ó son aquellos?—Verdad es que, en las areas del Banco no faltan fondos, pero no son los de este ni de aquel prestador ó deponente, sino del Banco mismo, ó de la comunidad de los relacionados con él; luego si se entregan como propios de Ticio, se falsea la realidad, asi es que no hay exactitud en afirmar al tiempo de la entrega de ciertos dineros que son los buscados ó los pedidos; son sin género de duda de los comunes ó de cuantos conservan crédito contra el Banco por préstamos ó depósitos, que es lo mismo, una vez que se han empozado. Ese quebranto ha sufrido el fondo comun de los interesados, y no hay razon para imputar sobre cierto fondo especial, que no se tenia á la mano con los signos distintivos que manifiesten su pertenencia.

Estas consideraciones que se hallan al alcance comun, son la expresion del hecho positivo de esa acumulacion compleja, que en resumen entra á disposicion del Banco, y por consiguiente, bajo la directa y precisa responsabilidad en todo evento. Veamos bajo el 2º punto de vista.

Sin que las denominaciones especiales, que accidentalmente distinguen los empozes que se hacen en el Banco en general puedan destruir en manera alguna la naturaleza del préstamo, se tiene la seguridad primordial, consignada en sus leyes propias y fundada en los principios de la ciencia económica bancaria, que todo fondo numérico ó metálico que in-



gresa en la caja, constituye desde el momento mismo de su ingreso la riqueza disponible por el banquero—entra á hacer parte unida al todo de la masa con que verifica sus operaciones—mas claro, se hace dueño, dispone discrecionalmente y en sentido de su constante y mayor provecho. Esta calidad inherente á la esencia de toda convencion con el Banco,—esta apropiacion necesaria, que es la fuente de sus utilidades escluyen la creencia y suposicion de la permanencia fija de los caudales ajenos en arcas cerradas y custodiadas del Banco. Luego, el empleo instantáneo, absoluto y libre, aleja la idea de la existencia de un verdadero depósito, que solo puede tener lugar, cuando no entran en las manos de un especulador que toma como el instrumento de sus incesantes operaciones.

En el tercer aspecto, es igualmente notorio y patente, que el Banco, jamas ni por un solo instante puede hacerse el guardian del tesoro ajeno por el mero placer de tener en sus arcas fondos que le gravan, por el interes que abona al deponente; este interes lo paga participando al capitalista el rendimiento de su principal, empleado en una especulacion positivamente productiva para ambos: de aquí la fuente de ese derecho con que se apropia de los fondos y los intereses que su hábil colocacion hace rendir, sin que sea lícito decirle, que omita ese empleo y que guarde la cosa en su propia forma é idéntica especie entregada. No es sobre todo el honor de ser depositario que le obliga al Banco á aceptar la acumulacion de los fondos particulares, sino el cálculo basado en el uso omnimodo y libre que hace como de un capital suyo: uso absoluto y disposicion libre, que destruye la idea propia que se tiene del verdadero depósito.

Por último, si de cuanto antecede se deduce

que el Banco solo devuelve la suma ó cantidad, en valor; sino guarda la especie propia que recibió; sino observa las condiciones del depósito propiamente llamado tal, si con el uso ó empleo del metálico depositado dejenera la esencia y forma de ese contrato, no puede invocar á su favor principios contrarios, que la práctica ostensible de sus operaciones y sus propios estatutos y reglamentos desmienten. No es posible conciliar un depósito en el fondo, con formas ajenas á su naturaleza y que convienen con las del préstamo verdadero.

Intencionalmente quiero evitar las cuestiones—que no afectando al fondo ó esencia de la materia propia debatida, solo pueden servir para recargar argumentos, por los que no se decide nada. Con suficiente razon se ha dicho yá, que el nombre que los interesados quieren aplicar á un contrato, para deducir de ahí consecuencias opuestas á su naturaleza, nos conduciría á los mas chocantes paralojismos: asi pues el contrato se define por sí mismo, atendido su forma y objeto, su origen, condiciones y efectos é independientemente de la denominacion que quisiera darle el vulgo ó la costumbre, ó por la comun intencion ó voluntad de las partes—perfectamente conocidas.

Esta observacion tiene al presente una conexcion tan íntima con el punto—en que por los defensores del Banco, se dice—que el uso de los dineros depositados y el pago que hace de los intereses por los fondos que recibe no desnaturalizan el depósito. Desde luego se notará, que no hay exactitud en este concepto; pues que basta el uso de la cosa fungible para que desaparezca el depósito, y si á esto se agrega que no es un simple uso personal sino una enajenacion ó trasmision legal, mediante un premio ó interes, ya no hay necesidad de acto alguno moral,

para la calificación de aquel contrato, que de suyo ofrece su denominación, tanto en las relaciones privadas, en concepto de la opinión general, como en la región teórica y en la fórmula de todas las legislaciones antiguas y modernas—por principios y por disposiciones positivas, se llama uniformemente *préstamo*.

Todo cuanto hasta aquí llevo espuesto no tiene mas fuerza que la exactitud del raciocinio, ó la autoridad de la impersonalidad de la razón; para corroborar si aun es necesario, invocaré el apoyo de las opiniones que en esta materia no solo son respetadas, sino decisivas, como axiomas de alcance obvio y de sentido comun (pérmítase la espresion) por su universalidad.

Mr. Pothier, requiere para que la entrega ó trasmision de las cosas fungibles (2) como el dinero tome el carácter de depósito, se haga una factura ó descripción de las cosas, y por la falta de este requisito califica el contrato de préstamo.

El mismo autor en su renombrada obra *PANDECTAS DE JUSTINIANO*, dice: "*De igual modo si se ha depositado dinero, los intereses entran en la acción del depósito, como todas las acciones de buena fé desde el día de la moratoria*".

"*La razón para no dudar de ello, era que el depósito llegaba á convertirse en contrato de préstamo*".

—Este principio se encuentra confirmado por los ilustrados juriconsultos Gordien y Papiniano.

Mr. Dallóz acoje esta racional opinion y tras-

---

[2] Entre las cosas fungibles, se distinguen los que sin destruirse sensiblemente, sin transformarse se consumen por el uso; tal como el dinero; y las que se consumen verdaderamente, cambiando de forma, transformándose materialmente con el uso, como son las que sirven de alimento al reino animal.

cribe en la palabra *depósito* de su obra *Repertorio compendiado*.

Mr. C. Seneuile, dice: sean las que fueren las operaciones del banquero y las formas que afecten, siempre vienen á reasumirse en definitiva en *empréstitos ó préstamos*.

Mr. Paul Pont, Zacharie y otros espositores de nota citados en la réplica son de igual sentir y uniformemente se espresan, que el uso de las cosas fungibles hace responsable al depositario por convertirse el depósito en préstamo, aun cuando el provecho que resulte del uso sea común al depositante y depositario, exactamente como en el caso que nos ocupa.

Pasando del campo abstracto en que me he detenido hasta aquí—no sin gran ventaja por el crédito y popularidad que distingue á estos maestros de la ciencia, que con su luminosa inteligencia sondean los misteriosos fenómenos sôciales, voy á recorrer el trayecto de la senda que conduce al conocimiento positivo de estas nociones formuladas en el mundo civilizado.

Si entramos ahora á examinar los caractéres distintivos de los contratos de *depósito* y *préstamo ó mútuo*, sus condiciones especiales y objeto peculiar de ambos, hallaremos sin dificultad, sea en la esfera especulativa de la ciencia, sea en el terreno contrato de la ley, una marcada distincion que por mas que se esfuerce la sutileza, jamas encontrará similitud, mucho menos identidad en esas dos ideas que se despiertan como dos entidades de formas y esencia esclusivas.

Fijemonos en los hechos desde su generacion; sigamos sus manifestaciones en su verdadera naturalidad; observemos sus cambios ó variaciones en su realizacion y no perdamos de vista sus resultados peculiares y veremos que espontáneamente se forma

la convicción por la evidencia moral unida á la certidumbre, de que el contrato que nos ocupa es un préstamo que tomó el Banco; un préstamo con todos sus caracteres,—que solo difiere del comun ò particular por la manera con que se verifica. En efecto, el Banco, abre sus puertas y dice: “Se reciben dineros, valores de toda especie en depósitos, entregas, empoques, consignaciones &, á la vista, á plazos, en cuenta corriente y se abona el interes respectivo, fijado por toda suma que se acepte” [3]. ¿Qué hace el Banco de todas las cantidades que ingresan en sus areas? ¿Las guarda y conserva custodiadas? Dice á la vez se prestan dineros á interes (que no son otros que los que le ha proporcionado el público, particulares ó corporaciones). Entrega á la circulación, con ese perfecto conocimiento y sin distincion de que salen los de N ó X.—¿Qué papel desempeña?—No el de un depositario, porque á ser esto, observaria los preceptos de los artículos 1,274, 1,276 y 1,279 del Código Civil, sino el de un tomador á préstamo con interes bajo, para dar con otro mayor. Operacion conocida en toda su desnudez, cosa que no puede hacer ostenciblemente el depositario sin convertirse en mutuario en ese mismo acto.

Se exige la entrega de los depósitos y son devueltos por cierto, los de ayer con los de hoy, los de hoy con los de mañana: luego no hay mas que ese juego constante, que es el que verifica todo Banco prestamista. Hé aquí el órden uniforme con que se procede, que la lójica de los hechos conocidos nos lo demuestra: que esos depósitos, empoques en general, sea cual fuere su especie y la denominacion que toman, no son en claro, segun la espresion de Mr.

---

(3) Interes que es considerablemente mayor que el que paga á los particulares.

Cursell Seneuil, otra cosa neta que *empréstitos* y *préstamos* con todos sus elementos y consecuencias.

Concrétemos al dominio de las leyes, la idea que luminosamente nos ofrece la teoría sana y la opinión ilustrada de tan eminentes y respetables autores—que han profundizado la ciencia: oigamos los preceptos escritos del poder de las naciones cultas: abramos los Códigos del mundo y leamos lo que dicen sobre esta materia taxativamente.

El art. 1930 del Código francés, dispone.....

(No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso ó presunto del que hizo el depósito.)

Los artículos 1,699 del Cód. de Haiti, 1,414 del Canton de Vaud y el 2,911 de la Luisiana.....

(Contienen igual disposicion.)

Art. 8º del Cód. Bavano.

(Hay depósito irregular cuando se concede al depositario el uso de la cosa depositada.)

Art. 959 del Cód. Austriaco.

(Cuando el guardador tiene permiso de servirse ó de usar de la cosa, el contrato muda de especie.—Ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.)

El art. 80 del Cód. Prusiano, dispone.....

(El depositario no puede servirse de la cosa depositada, pero si el deponente se lo permite, el contrato de depósito se convierte entonces en contrato de préstamo ó de comodato.)

Art. 220 del Cód. chileno.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante. Este permiso podía á veces presumirse..... Se presume mas fácilmente en las cosas que no se deterioran sencillamente por el uso.

Art. 221 del id.....

En el depósito de dinero, sino es en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, &...

Despues de tan patéticas doctrinas; dogmas respetadas de eterna verdad; preceptos positivos, antiguos y modernos que sancionan la noción perfecta del préstamo, alejando toda sutileza con que se quisiera desviar su sentido, comparemos todavia los caracteres, condiciones y objeto de ambos contratos de *depósito y préstamo*.

El depósito, se define generalmente por el carácter especial que le distingue, y consiste en el hecho de que uno recibe la cosa de otro, con cargo de guardarla y restituirla en especie (artículo 1,262 del Código Civil pátrio). Su esencia es la guarda y conservación, además, lleva como condiciones, el no poder servirse de la cosa depositada, y de restituir la propia especie; es tambien por eso que no es responsable el depositario de los deterioros inevitables que sobrevienen: así no responde de la disminucion del

valor, de las monedas que se le dieron y las guardaba en especie—su objeto muy conocido es que el propietario ó depositante no pierde su derecho sobre la cosa ni por un instante y tiene como entre sus manos la cosa en poder del depositario.—Si contraviniendo á su naturaleza, calidad y fines, se hace uso y no se guarda la cosa dada en depósito, si desnaturalizando el fondo del contrato, se sirve de la cosa fungible entregada, para utilizar, ó si se recibe bajo esa condicion, haciendo comun el provecho que resulte para el que entrega y recibe, ya no es lógico ni racional admitir el nombre de depósito, porque entonces se verifica el contrato definido por el artículo 1,241 del Código citado y tiene lugar la obligacion contenida en el 1,242 del mismo Código.—“*El mutuatario se hace dueño de la cosa prestada por el efecto de este contrato y perece para él, de cualquier manera que sea*”.—Hé ahí la última síntesis precisa, atenta la manera, forma y condiciones del empeño de los fondos en el Banco.

No hay evacion posible de esta conclusion natural, á no ser que se diga y se pruebe, que los fondos municipales permanecian asegurados guardados, en especie y cantidad sin producir utilidad, y que el Banco hacia el sacrificio increíble de pagar cierto provecho por el mérito de ser guardian de la cosa ajena que debia restituir en las propias cosas que se le entregaron.—Sofisteria de escusa; contraria á la realidad, conocida por la conciencia general.

Si así como fueron Bs. 18,657—30 es. los tomados, hubiesen sido 200,000 ó 300,000 Bs. ¿cuyos habrían sido los demas?—De otros que últimamente tuvieron la decision de introducir en el Banco sus fondos, ó del Banco mismo? Quisiéramos oír la respuesta.—Esa cantidad tomada por los jerentes de la revolucion, no son los del municipio, porque no esta-



ban custodiados en arcas cerradas, en monedas ó piezas señaladas, sino entregadas á la circulacion y que estaban produciendo provecho, por el empleo y colocacion que recibieron, y si bajo ese nombre se entregaron los dineros que se hallaban en caja, fueron estos los de la reserva inagotable del Banco, que le procura la concurrencia de deponentes con varias denominaciones; entre tanto que se hallaban en jiro, produciendo provecho incesante y seguro los dineros de la Municipalidad.

Infiérese de cuanto precede—que no hay propiedad en llamar depósito lo que á las claras y para todo entendimiento fué un préstamo á interes.—La confirmacion práctica; la corroboracion inescusable de esta asercion probada en el terreno especulativo, con el alcance de la ley, con la autoridad de la razon &c. se ha patentizado con el hecho flagrante conocido por el público de la depreciacion de la moneda feble, que no ha afectado á los tenedores de fondos en el Banco ó depositantes, cualquiera que sea su carácter y calidad. ¿Qué esplicacion puede desvirtuar el hecho á que me refiero y sus efectos?—Aunque se recurra á las paradojas de las abstracciones filosóficas, ó á esas convinaciones del ingenio científico, que alucinan momentáneamente, imposible es borrar en la opinion un hecho que pasando por los sentidos, ha tomado asiento en la conciencia, firme como la realidad, evidente como la materia, y cierto como la existencia.

El Banco que se dice depositario, y no prestamista, dando y tomando dineros, quiere conservar aquel título.—solo para salvar de la responsabilidad que le exige el Municipio.—En efecto, si tal fuera su carácter, se le habria visto en virtud del Supremo decreto [4] que redujo el valor monetario, devolver

[4] De 16 de marzo último.

á los particulares, el número de monedas ó piezas depositadas, sin atender á su valor; ¿pero ha sucedido así?—Nó: muy al contrario, como todo deudor ha restituido no solo los depósitos privados, sino aun los judiciales sin quebranto, es decir, en una cantidad mayor de monedas; el valor que recibió—en un número de piezas superior á las entregadas, prestadas, hablando con propiedad y rigor.—Esto no hace ningun depositario, cuyo deber es guardar la cosa y restituir en la misma cantidad y calidad, suba ó baje su valor con arreglo al artículo 1,279 del Código Civil [5]. Entiendo que se dará á esto, la salida de que se indemniza, cobrando la parte depreciada, mas como quiera que sea, el hecho no se aniquila, subsiste la realidad de que sin pérdida han recojido sus dineros cuantos tenían bajo el nombre de depósitos en el Banco—lo que sin mas circunstancia prueba por sí, que son préstamos que corren de cuenta y riesgo del que los toma: luego los de la Municipalidad le son reembolsables netamente, y es lo que en resúmen.

A UU. pido, se sirvan declarar en merecido homenaje á la justicia.

Cochabamba, agosto de 1877.

*Benjamin Carrasco.*

*José Leandro de la Rocha.*

---

(5) El depositario debe devolver la misma cosa que ha recibido.—Así el depósito de monedas debe ser devuelto en las mismas especies que se ha entregado, -sea en el caso de aumento ó disminucion de su valor.